

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17933** *ORDEN de 24 de mayo de 1988 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Bia Galicia de Seguros, Sociedad Anónima» (C-628), y se autoriza para operar en el Ramo de Vida, modalidad de póliza colectiva de seguros individuales de pensiones aseguradas.*

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Bia Galicia de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como la autorización para operar en el Ramo de Vida, en su modalidad de póliza colectiva de seguros individuales de pensiones aseguradas, conforme a la clasificación establecida en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, para lo que ha presentado la documentación pertinente:

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. L.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobándole al propio tiempo Estatutos sociales, base técnica, tarifa y plan técnico financiero, condiciones generales, anexo de exoneración de pago, preprimas por sorteo, condiciones particulares, certificado universal de seguro y Boletín de Adhesión de la modalidad citada.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17934** *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Obligatorio; Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. L.

Madrid, 6 de julio de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1 y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1).

Modalidad «A», alcachofa invierno.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B», alcachofa primavera.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C», alcachofa anual.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C, en una única Declaración de Seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte, o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad de pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno, cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha, que para cada provincia y modalidad aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección y, en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto de seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

**Sexta. Plazo de formación de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del seguro para cada modalidad de alcachofa en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de la prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de cada una de las modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el retorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación o del seguro individual en caso contrario.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguna aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.  
 Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.  
 Teléfono de localización.  
 Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).  
 Causa del siniestro.  
 Fecha del siniestro.  
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera o dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, sean indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimooctava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Decimonovena. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades «A», «B» y «C» de alcachofa, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios, para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

**Vigésima tercera. Normas de peritación.**—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

#### CUADRO 1

##### ALCACHOFA (MODALIDAD "A")

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA INICIO DE GARANTIAS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS
ALBACETE	HELADA PEDRISCO	1-09-88	15-12-88
BADAJOS	HELADA PEDRISCO	1-11-88	15-12-88
JAEN	HELADA PEDRISCO	1-09-88	15-12-88
MADRID	HELADA PEDRISCO	1-09-88	15-12-88
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	15-10-88	15-12-88

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA INICIO DE GARANTIAS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS
TERUEL	HELADA PEDRISCO	1-09-88	15-12-88
ZARAGOZA	HELADA	15-10-88	15-12-88

##### ALCACHOFA (MODALIDAD "B")

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA INICIO DE GARANTIAS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS
ALBACETE	HELADA PEDRISCO	1-3-89	15-6-89
BADAJOS	HELADA PEDRISCO	1-3-89	31-5-89
JAEN	HELADA PEDRISCO	1-3-89	31-5-89
MADRID	HELADA PEDRISCO	1-3-89	31-7-89
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	1-3-89	15-7-89
TERUEL	HELADA PEDRISCO	1-3-89	31-7-89
ZARAGOZA	HELADA	1-3-89	30-6-89

##### ALCACHOFA (MODALIDAD "C")

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA INICIO DE GARANTIAS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS
ALICANTE	HELADA PEDRISCO	15-10-88	31-5-89
ALMERIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	1-09-88	30-6-89
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	1-09-88	30-4-89
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	1-09-88	30-6-89
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO	1-10-88	30-6-89
CASTELLON	HELADA PEDRISCO VIENTO	1-10-88	31-5-89
HUELVA	HELADA PEDRISCO	1-09-88	30-6-89

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA INICIO DE GARANTIAS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS
MALAGA	HELADA	1-10-88	30-6-89
MURCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	1-09-88	30-6-89
SEVILLA	HELADA PEDRISCO	15-10-88	15-6-89
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	1-09-88	31-5-89
VALENCIA	HELADA PEDRISCO	1-10-88	15-5-89

## ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO  
Alcahufa  
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)  
PLAN 1988

Ambio territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	1 <sup>o</sup> Comb.	2 <sup>o</sup> Comb.	3 <sup>o</sup> Comb.
<b>02 ALBACETE</b>			
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	7,53	6,32	
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	7,64	6,12	
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	5,36	3,52	
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,98	4,51	
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	5,35	3,95	
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,42	2,98	
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	3,23	2,65	
<b>03 ALICANTE</b>			
1 VINALPO TODOS LOS TERMINOS			14,22
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS			13,48
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS			4,89
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS			4,43
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS			2,27
<b>04 ALMERIA</b>			
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS			26,42
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			10,12
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			4,52
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS			10,68
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS			11,60
6 ALTO ANGARAX TODOS LOS TERMINOS			11,62
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS			3,43
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS			2,81

Ambio territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	1 <sup>o</sup> Comb.	2 <sup>o</sup> Comb.	3 <sup>o</sup> Comb.
<b>06 BADAJOZ</b>			
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,06	
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	1,52	1,22	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,13	
4 PUEBLA ALCOCEA TODOS LOS TERMINOS	1,55	1,61	
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,64	
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,19	
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,67	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	2,29	2,30	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	1,14	1,22	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,99	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	2,54	2,81	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,31	2,52	
<b>07 BALEARES</b>			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS			5,02
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS			5,02
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS			5,02
<b>08 BARCELONA</b>			
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS			28,56
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS			21,44
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS			28,88
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS			26,33
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS			8,98
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS			21,09
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS			7,46
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS			17,87
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS			12,98
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS			8,25
<b>11 CADIZ</b>			
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			6,85
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			4,87
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			15,32
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS			5,68
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS			4,53
<b>12 CASTELLON</b>			
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS			22,26
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS			9,83
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS			10,75
4 PERAGUOSA TODOS LOS TERMINOS			13,92
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS			3,12
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS			4,76
7 PALANCA TODOS LOS TERMINOS			10,66

Ambio territorial	Modalidad A		Modalidad B	Modalidad C	Ambio territorial	Modalidad A		Modalidad B	Modalidad C
	P <sup>o</sup> Comb.	P <sup>o</sup> Comb.				P <sup>o</sup> Comb.	P <sup>o</sup> Comb.		
<b>21 HUELVA</b>									
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS				10,37	6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS				2,57
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS				10,25	<b>41 SEVILLA</b>				
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS				5,66	1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS				7,72
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS				3,62	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS				3,95
5 CONDADO CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS				4,73	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS				2,66
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS				5,64	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS				2,66
<b>23 JAEN</b>					5 LA CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS				4,56
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,50	2,76			6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS				5,92
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	2,74	1,98			7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS				8,94
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,96	2,95			<b>43 TARRAGONA</b>				
4 CAMPIRA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,49	0,97			1 TERRACALTA TODOS LOS TERMINOS				16,50
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,87	1,60			2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS				12,82
6 CAMPIRA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,57	1,03			3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS				6,96
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	2,48	2,34			4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS				12,91
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,83	2,89			5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS				12,52
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	2,29	1,87			6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS				11,30
<b>26 LA RIOJA</b>					7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS				8,06
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	6,27	6,77			8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS				6,11
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,64	13,14			<b>44 TERUEL</b>				
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	5,20	4,64			1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	13,07	12,77		
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	9,26	9,84			2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	10,93	12,06		
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,53	5,21			3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	5,40	4,56		
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	6,77	6,80			4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	11,35	13,91		
<b>28 MADRID</b>					5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	8,72	10,74		
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	10,45	9,01			6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,60	12,07		
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	10,55	11,86			<b>46 VALENCIA</b>				
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	7,42	7,33			1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS				13,67
4 CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS	7,93	9,09			2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS				13,67
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,51	7,50			3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS				5,66
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	9,70	9,83			4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS				13,54
<b>29 MALAGA</b>					5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS				6,84
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS				7,69	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS				3,27
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS				4,81	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS				3,32
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS				2,10	8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS				7,70
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS				1,61	9 CANDIA TODOS LOS TERMINOS				4,28
<b>30 MURCIA</b>					10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS				13,96
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS				15,93	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS				7,68
2 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS				11,40	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS				5,82
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS				5,51	13 VALLES DE ALBATOJA TODOS LOS TERMINOS				6,29
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS				14,28	<b>50 ZARAGOZA</b>				
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS				7,11	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,84	6,49		

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	P <sup>o</sup> Comb	P <sup>o</sup> Comb	P <sup>o</sup> Comb
<b>2 BORJA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	5,92	4,43	
<b>3 CALATAYUD</b>			
TODOS LOS TERMINOS	7,97	7,06	
<b>4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	6,61	4,85	
<b>5 ZARAGOZA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	5,44	3,87	
<b>6 DAROCA</b>			
TODOS LOS TERMINOS	9,16	9,61	
<b>7 CASPE</b>			
TODOS LOS TERMINOS	4,84	3,00	

**17935** ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo o estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas de características adecuadas contra el riesgo de pedrisco, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO QUE SE CITA

### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tomate de Invierno contra los riesgos de helada y pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tomate de invierno en cada parcela por los riesgos de helada y pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan durante el periodo de garantía previsto en estas condiciones.

A efectos de seguro se entiende por:

Tomate de invierno.-Aquel cuyo trasplante se realiza no antes del primero de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de febrero siguiente, con destino al consumo en fresco.

Helada.-Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte, o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías de seguro.

Pedrisco.-Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad.-Es la pérdida, en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad.-Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada.-Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente-Alamo, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana, San Javier y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices y Lobosillo.

Alicante: Alicante, Almoradí, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albuera, San Miguel de Salinas, Orihuela y Eliche.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojonera, Nijar, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A efectos del seguro (tasa de prima, periodos de garantía, límites de indemnización), en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.